



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00365-00 (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE	JUAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES
DEMANDADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA E.P.S. S.A

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por la señora **JUAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES**, actuando en calidad de demandante y a través de su apoderado **EVER TORREGROSA PEREZ**, por concepto de condena en agencias en derecho más intereses moratorios en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA E.P.S. S.A**, conforme al reembolso de los dineros cancelados por servicios de salud. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva es incoada por el señor **JUAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA E.P.S. S.A** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$27.581.670.00** por concepto del reembolso de los dineros cancelados por servicios de salud, con sus respectivos intereses moratorios, donde manifiesta que se hizo exigible la obligación desde el día 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, la parte ejecutante aporta un acuerdo conciliatorio de pago, donde se estipularon los plazos y montos para la cancelación de los servicios facturados y prestados por la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR DE JESUS DE NAZARETH S.A.S.** a la señora **JOAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES**, en el cual, en el mismo documento, aclara que la señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE** asumió todas las obligaciones por la hospitalización de la señora **JOAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES**:

ACUERDO CONCILIATORIO DE PAGO

En la ciudad de Cartagena de Indias, siendo el día y la hora señalada, se hicieron presentes los señores **GERALD ANTONIO MEZA SANTIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.469.096 de Cartagena, abonado celular 3173694752, correo electrónico: Gerald.meza.sa@hotmail.com en calidad de representante legal de la **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.**, identificada con NIT. 806012426-1, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Providencia diagonal 32 N° 71ª – 213 y por otro lado se hizo presente la señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.881.299 de Salamina-Magdalena, con abonado celular _____ y dirección electrónica _____; Quien manifiesta asumir todas las obligaciones que por **HOSPITALIZACIÓN** tuvo la señora **JOAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.879.380 en nuestra IPS; Quienes ante la facturación por dichos gastos han decidido firmar el presente **ACUERDO CONCILIATORIO DE PAGO**, el cual se rige por las normas del código civil Colombiano, Ley 640 de 2.001, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) y otras, el cual se registrá por las siguientes cláusulas compromisorias, para lo cual manifestamos lo siguiente:



La señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**, realizó un abono de \$15.000.000,00 restando la suma de \$12.582.000,00 con los plazos fijados para pagar lo pendiente como lo dice el acuerdo:

CLAUSULA PRIMERA: Se deja constancia, que la clínica **CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S.**, facturó por los servicios médicos especializados, prestados a la señora **JOAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES**, la suma de (\$ 27.581.670), cuyo ingreso fue el día 12 de abril de 2.021 se le dio la de alta el día 20 de abril de 2.021, de los cuales, la señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**, realizó un abono de (\$ 15.000.000), restando la suma de (\$ 12.582.000).

CLAUSULA SEGUNDA: La señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**, se compromete en hacer entrega de la suma de (\$ 1.048.500) de cuota mensual, por el término de un (1), todos los (30) de cada mes, empezando a partir del (30) del mes de mayo de 2.021, los días que no tengan (30) los entregarán el último día del mes, donde no se compromete al cobro de los intereses mensuales siempre y cuando se cumpla cabalmente la obligación, en caso de incumplir el mismo, se autoriza al cobro de los intereses mensuales de los dineros dejados de cancelar.

CLAUSULA TERCERA: La **CLINICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S.** y la señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**, se comprometen mediante el presente acuerdo de establecer las formas de llenado del **PAGARÉ**, ante el incumplimiento en el pago de lo aquí acordado, entre las que se encuentran.

- La señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**, autoriza de forma expresa a la **CLINICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S.** y/o su representante legal, en caso de no cumplir cabalmente con lo aquí acordado, al llevado del pagaré, por el valor que se adeude, más el cobro de los intereses moratorios y corrientes del 3% mensual.
- El presente pagaré, se deberá ejecutar en la ciudad de Cartagena.
- La **CLINICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S.** y/o su representante legal, podrá consignar en el título valor, las fechas y demás obligaciones propiamente contraídas.

CLAUSULA CUARTA: El presente acuerdo, presta merito ejecutivo por sí solo, las partes renuncian desde ya a requerimiento prejudicial, para entablar las acciones legales o ejecución de la obligación.

No siendo más el motivo del presente, le agradezco de antemano por la atención prestada.

Atentamente,

GERALD ANTONIO MEZA SANTIAGO
C.C. N° 1.047.469.096 de Cartagena
R.L. CLINICA CARDIOVASCULAR
JESÚS DE NAZARETH S.A.S.

DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE
25,881.299 de Salamina- Magdalena
AÇREEDORA

Claramente se observa en la parte final del documento, que la persona que se obligó con el mismo fue la señora **DIANA MERCEDES TORRES ARAQUE**.

La parte interesada manifiesta que *“le correspondía a la NUEVA E.P.S, el reembolso de los dineros pagados por mi poderdante por los servicios médicos prestados en la clínica cardiovascular Jesús de Nazaret en la ciudad de Cartagena [...] por pago y reembolso de los dineros cancelados por servicios de salud los días 4,5, de mayo del 2021”*, esto adicional aportando las respectivas facturas de servicios médicos, historia clínica, solicitud del pago ante la NUEVA EPS, entre otros documentos.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del



Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- *“Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.*
- *Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.*
- *Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.*
- *Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes”.¹*

Asimismo, esta Corporación en CSJ STC12209-2015, 10 sep. 2015, rad. 2015-00261-01, pregonó que:

1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos -en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”¹.

Por lo tanto, mientras no exista un documento proveniente del deudor, en este caso, NUEVA EPS S.A., o se le establezca la obligación por un juez en proceso ordinario, no constituye un título hasta que exista una sentencia del título exigible de la obligación, en primer plano se hace necesario que el juez ordinario declare que existió el acuerdo de pago, aclarando las obligaciones pagadas o no

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N.º T 7611122130002015-00261-01 Sentencia STC12209-2015 del 08 de noviembre de 2017. M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Práctica Judicial en el proceso Ejecutivo Laboral junio de 2011, publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consultado en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-13.pdf>



pagadas respecto de toda misma que se originaron, para que constituya el título ejecutivo que se pudiese reclamar por medio de proceso ejecutivo singular, ya que existe una controversia o discusión respecto a quien le asiste el derecho respecto a las agencias de derecho impuestas, propias de naturaleza declarativa. Consecuentemente, se busca la certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación, claridad y la exigibilidad de esta, a través de un patrón coercitivo de naturaleza judicial y ordinaria. Si bien la parte actora aporta facturas de los gastos por la prestación de los servicios hospitalarios, constancia de pago parcial, y un acuerdo conciliatorio prejudicial, este último no obliga a la pasiva NUEVA EPS S.A. a pagar o realizar un reembolso mientras estas no sean sometidas en la jurisdicción ordinaria, al observar la faltante no se hace exigible tal título para decretar las respectivas medidas.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, también es destacable que la doctrina aplicable aclara: *“Es necesario que la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de obligación se sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no solo de la forma exterior del documento sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado [...]”*.² Atado a lo anterior, es necesario que la actora acuda al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que depreca en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **JUAQUINA DEL ROSARIO ARAQUE DE TORRES** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. S.A** conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
08001310501120220036500